

LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIALDE LOS SEÑORES CARLOS MESA Y LEONOR RENOWITZKY RADICACION No 1000320210037900

MABEL CASTRO <m.castro21@live.com>

Mar 19/12/2023 5:28 PM

Para:Juzgado 03 Familia Circuito - Atlántico - Barranquilla <famcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 9 archivos adjuntos (10 MB)

acta de audiencia.pdf; CamScanner 19-12-2023 13.14.pdf; CamScanner 19-12-2023 14.30.pdf; CamScanner 19-12-2023 17.14.pdf; certificado de defunción.pdf; contestacion demanda leonor.pdf; documento universidad autonoma.pdf; EXCEPCION PREVIA DE LEONOR.pdf; registro de defunción.pdf;

SEÑOR

JUEZ TERCERO DE FAMILIA

E. S. D.

REF: 2021-00379**ASUNTO: LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIALDE LOS SEÑORES CARLOS MESA Y LEONOR RENOWITZKY**

Leonor Lucia Renowitzky Renowitzky, mayor de edad, vecina de esta ciudad donde resido en la carrera 52B No. 96-68, Apartamento 602 A Edificio Dublin, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.406,126 expedida en Barranquilla, respetuosamente manifiesto a Usted, que confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora **Mábel Castro Palacio**, mayor de edad, vecinada en esta ciudad, con residencia laboral en la Carrera 54 No. 75-45 e identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.385.959 de Barraquilla, abogada titulada con T.P. No. 11.433 del C.S. de la Judicatura para que lleve mi representación en Proceso de la referencia

Mi apoderada además de las facultades establecidas en el artículo 77 del Código General del Proceso, está habilitada para pesentar en mi nombre los bienes patrimoniales; los Inventarios y Avalúos y para realizar y presentar el Trabajo de Partición de los bienes patrimoniales, además las facultades de recibir, desistir, sustituir

Del señor Juez, atentamente,

Leonor Lucia Renowitzky Renowitzky
CC No 22.406.126 de Barranquilla

ACEPTO:

MABEL CASTRO PALACIO
CC No 22.385.959 de Barranquilla
T.P. No 11.433 del CSJ

SEÑOR
JUEZ TERCERO DE FAMILIA
E. S. D.

REF: 2021-00379

ASUNTO: LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE LOS SEÑORES CARLOS MESA Y LEONOR RENOWITZKY

Mabel Castro Palacio, mayor de edad, vecina de esta ciudad, en donde tengo mi residencia laboral en la carrera 54 No. 75-45, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.385.959 expedida en Barranquilla, abogada titulada portadora de la T.P. No. 11.433 del C.S.J. e inscrita en el Registro Nacional de Abogados, actuando como apoderada especial de la señora **Leonor Lucía Renowitzky Renowitzky**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.406.126 expedida en Barranquilla, respetuosamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito doy contestación a la demanda de **Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho**, presentada por el señor **Sergei Mesa González** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.102384 expedida en Bogotá D.C. quien comparece en su calidad de hijo del señor **Carlos Ramón Mesa Collante**, identificado en vida con la cédula de ciudadanía No. 3.705.434 expedida en Barranquilla, compañero permanente de mi asistida y fallecido en esta ciudad su último domicilio el día 20 de octubre de 2020, doy contestación a los hechos de la demanda presentada así:

HECHOS

PRIMERO: Es cierto, así se desprende del certificado de defunción que anexo.

SEGUNDO: es cierto, el causante **Carlos Ramón Mesa Collante**, durante su matrimonio con la señora Nuris Yomaira Gonzalez Peña procrearon a Ninoska, Iraida y Sergei Mesa Gonzalez. Los números de sus documentos de identidad también son ciertos.

TERCERO: No es cierto, el apartamento 602 A del Edificio Dublin, descrito en el hecho que se contesta, fue adquirido con dineros propios del difunto CARLOS MESA COLLANTE concretamente con el producto de la venta de un apartamento del cual era propietario ubicado en Torre Vieja (España) que incluso vendió a su exesposa NURY YOMAIRA GONZALEZ PEÑA, los dineros de esta venta fueron traídos a Colombia ya que fueron depositados en la cuenta de ahorros del Banco de Colombia, cuyo cuenta habiente era el causante Carlos Ramon Mesa Collante, compra venta que consta en la Escritura Pública No. 269 de 12/02/2003, otorgada ante la Notaria Novena del Circulo notarial de Barranquilla. Para la fecha en que se realizó esta transacción no existía en el ordenamiento Civil Colombiano la sucesión en vida tal y como está diseñada en el parágrafo del inciso segundo del artículo 487, capítulo IV del Código General del Proceso que entró en vigencia entre los años 2012 a 2014, de manera que la figura jurídica esbozada por la apoderada del demandante en el hecho tercero no existía.

CUARTO: Es cierto que el difunto Carlos Mesa Collante adquirió con posteridad el apartamento 603 A del Edificio Dublin, mediante Escritura Pública N° 3.302 del 2 de diciembre de 2004, otorgada ante la Notaria Décima del Circulo Notarial de Barranquilla, pero no es verdad que canceló la compra de este inmueble con dinero entregado por la señora Olga Collante de Lima, lo que ocurrió fue que las hermanas de del señor Carlos Ramón Mesa Collante, Rosa Gomez Collante y Nancy Mesa Collante compraron cada una la tercera parte de dicho inmueble

el cual ocupó la señora Olga Collante de Lima, cuando ella vino de Londres a vivir a Colombia, así que Carlos canceló el apartamento 603 A, una parte con el producido de la venta a sus hermanas y con el remanente del dinero obtenido por la venta del apartamento de España. Este último bien raíz fue ocupado por el señor Carlos Mesa Collante y su compañera, la señora Leonor Renowitzky.-

QUINTO: Como ya se anotó el apartameto 602A del Edificio Dublin, era de propiedad del causante Carlos Mesa, por compra que hiciera mediante Escritura Pública número 269 del 12/02/2003 a los señores Melo Figueroa, otorgada en la Notaría Novena del Círculo de Barranquilla con dineros de su propio pecunio, por venta que hiciera de una propiedad raíz en España. La señora Olga Collante regresó de Londres a Colombia, le compró a su hijo Carlos el apartamento 602A, quien lo traspasó directamente a sus hermanas Rosa Gómez y Nancy Mesa, por orden de su madre, mediante Escritura Pública No. 0287 del 09/02/2005, un año despues de haber adquirido el apartamento 603A. Es cierto que Olga Collante vivió el apartamento 602A hasta el momento de su muerto. Es ecir que Carlos Mesa compro ambos bienes raices con el producto de la venta de su apartamento en España.

SEXTO Y QUINCE: Los Hechos que se contestan está redactado de una forma inentendible, no obstante, sobre él doy esta respuesta: Los señores Carlos Mesa Collante y Leonor Lucía Renowitzky Renowitzky iniciaron su convivencia el 20 de octubre del 2003 hasta el 20 de octure de 2020 así lo decretó la sentencia del 2 febrero del 2022, que declaró la existencia de la unión marital de hecho entre ellos, y el apartamento 603A del edificio Dublin fue adquirido el 2 de diciembre del 2004, es decir, que fuè adquirido dentro de la unión marital de hecho. Si bien es cierto que la señora Renowitzky no aportó dineros para la compra del mencionado inmueble, es oportuno manifestar que con los dineros que esta recibió 14/12/2009 de la Universidad Autónoma del Caribe por sus prestaciones sociales en cuantia de 40.000.000 de pesos, remodeló el inmueble enunciado, arreglando la cocina, los pisos, los baños, las ventanas y puertas, sin contar con otros aportes de naturaleza pecuniaria como son el pago en algunas ocasiones del impuesto predial, facturas de servicios públicos y mobiliario en general.

SEPTIMO: El hecho séptimo encierra una protuberante afirmación mentirosa, pues la unión de hecho entre los señores Carlos Ramón Mesa Collante y Leonor Renowitzky data desde el 20 de octubre del 2003, y la compra venta del inmueble materia del conflicto se efectuó el 2 de diciembre del 2004 en plena vigencia de la sociedad marital de hecho entre ellos como lo anota la sentencia del 2 de febrero de 2022. De otro lado, mediante sentencia de 24 sept 2003 el juzgado cuarto de familia de Barranquilla decretò la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico de los señores Carlos Ramón Mesa Collante y Nurys Yomaira Gonzalez Peña. La convivencia con la señora Leonoor Renowitzky se inicia desde el 20 de octubre de 2003 y compra el apartamento el 2 de diciembre de 2004 dentro de la sociedad marital de hecho, por lo tanto la apoderada especial del demandante interpreta equivocadamente las fechas del divorcio de Carlos Mesa y su primera esposa, y la iniciación de la convivencia con su compañera Leonor Renowitzky y la compra del inmueble

OCTAVO: La interpretación que le da apoderada judicial del demandante para plasmar lo acontecido en el hecho octavo de la demanda es bastante fantasiosa y parcializada con los intereses económicos de su poderdante. Porque lo narrado pudo tratarse, observando con serenidad este hecho histórico de un simple documento privado que requería la autenticación del causante Carlos Mesa Collante.

NOVENO:El hecho noveno es absolutamente falso, producto de hechos imaginarios ofensivos a la memoria del difunto Carlos Mesa Collante, además se trata de graves injurias imputadas a mi poderdante señora Leonor Renowitzky Renowitzky.Si ya el difunto Carlos Mesa Collante había enviado por whatsapp su voluntad sobre el dstino del apatamento 603A no tinenninguna explicación que le confiera esa delicada isión a la señora Leonor Renowitzk, por ser ella verdaderamete propietaria del 50% del apartamento mensionado (603A) a titulo de gananciales

DECIMO: Es cierto.

ONCE: Es cierto que los hijos del señor Carlos Mesa Collante vivían en Londres al momento de la muerte de su padre y es también cierto que no pudieron viajar de inmediato, porque había serias restricciones en los vuelos aéreos que sólo se hacían por cuestiones humanitarias, además la entrada a los hospitales y clínicas de los particulares o acompañantes de los enfermos estaban prohibidas ya que estábamos en el pico alto de la pandemia del covid, pero no es cierto que la señora Leonor Renowitzky le indicara a sus hijastros que no vinieran. Se los dejó a su libre albedrío, ellos vinieron a Colombia un año después del fallecimiento de su padre.

DOCE Y TRECE: Es cierto que la señora Leonor Renowitzky presentó por intermedio de apoderada judicial demanda para obtener la declaratoria de la existencia de su unión marital con el difunto Carlos Mesa Collante y por consiguiente la existencia de la sociedad patrimonial, es cierto que correspondió al juzgado tercero de familia y que fue radicado bajo el número 0379 del 2021; proceso que cumplió todas las ritualidades para esta clase de demanda, además de las adicionales que se implementaron en virtud de la pandemia referentes a la notificación de los demandados y al trámite remoto de estos procesos. La presentación de la demanda al que se refiere el hecho que se contesta es un derecho fundamental de la señora Renowitzky para obtener el pronunciamiento de la justicia sobre una petición y por supuesto, no existió ninguna mala fe. Y tan es así que sus hijos asistieron a la audiencia remota del 2 de febrero del 2022.

CATORCE: Es cierto que el señor Carlos Mesa Collante se divorció de la señora Nury Yomaira Gonzalez el 24 de septiembre de 2003, por sentencia proferida por el juzgado cuarto de familia de Barranquilla, quien decretó la cesación de los efectos civiles de su matrimonio católico. También es cierto que en la demanda presentada por la señora Renowitzky para obtener la declaración de la existencia de su unión marital y de la consecuente sociedad patrimonial, ésta enunció que su convivencia con el causante comenzó el 20 de octubre de 2003. Es cierto así mismo, que el 02/12/2004, el señor Mesa adquirió el apartamento 603A del edificio Dublín. Sobre este hecho catorce de la demanda, se hace necesario mencionar Jurisprudencia de H Corte Suprema de Justicia relacionada con los efectos retroactivos que se dan en cuanto a las uniones maritales de hecho y sus respectivas sociedades patrimoniales de hecho y este criterio jurisprudencial fue acogido en la sentencia del 02/02/2022 proferida por el juzgado tercero de familia en cuya parte resolutive decretó: declarar que: “entre los señores Leonor Lucia Renowitzky Renowitzky y el señor Carlos Mesa Collante existió una unión marital de hecho desde el 20/10/2003 hasta el 20/10/2020”, consecuentemente con lo anotado, mi poderdante si tiene derecho al 50% del apartamento 603A del edificio Dublín por concepto de gananciales.-

DIECISEIS: Es cierto, el juzgado tercero de familia de Barranquilla, mediante sentencia del 2 de febrero del 2022 en su parte resolutive consignó los puntos señalados en el hecho que se contesta, del numeral 14.1- a 14.5- excepto lo establecido en el numeral 14.6-. Anoto que no se trató de una Sentencia anticipada sino de una sentencia que puso fin a la instancia.-

DIECISIETE: No es cierto, como ya se anotó en otra parte de este escrito el señor Carlos Ramón Mesa Collante, jamás otorgó testamento contentivo de su última voluntad. Relacionando este hecho con el noveno, en el cual se señala hasta la fecha del supuesto otorgamiento del testamento, el 28 de septiembre, para esa fecha el Señor Mesa, estaba en UCI con un notable deterioro en su salud, por lo tanto, era imposible que el señor Mesa pudiera otorgar un testamento. No es cierto que la señora Leonor Renowitzky le manifestó a sus hijastros su voluntad de vender pero si les propuso abrir la sucesión intestada

DIECIOCHO: EL señor Carlos Ramón Mesa Collante nunca ha tenido un reloj Rolex por lo menos no mientras convivió con mi poderdante, en cuanto a las cadenas de oro mencionadas en el hecho que se contesta fueron entregadas en vida a su hijo Sergei estando en vida su papá

DIECINUEVE: No es cierto, mi poderdante nunca ha hablado con sus hijastros sobre la venta del apto 603 A del Edificio Dublin. Mi poderdante manifesò a sus hijastros su intenciòn de abrir el sucesorio del causante MESA - COLLANTE

VEINTE: No es cierto

VEINTIUNO: No es cierto que la señora Renowitzky vive y usa el inmueble objeto del proceso desde el fallecimiento del señor Carlos Mesa, ella lo vive desde el día 02 de diciembre del 2004, fecha en que se compró el inmueble, conviviendo primero con su compañero permanente Carlos Mesa.-

VEINTIDOS: No es cierto, Desde siempre el señor Carlos Mesa manifestó a mi poderdante su voluntad que sus cenizas se esparcieran en los sitios de la ciudad que el frecuentaba (campos de futbol, la Troja, la Universidad del Atlantico, etc) Cuando entregaron las cenizas, la señora Nancy Mesa , hermana de Carlos, las recibió y las llevó a casa de su tía, donde habia un altar con otras cenizas.-

VEINTITRES: No es cierto. Solamente el señor Sergei Mesa Gonzalez fue el único hijo que otorgó poder a la doctora Tanya Jimeno Tejada para adelantar el presente proceso. En consecuencia, la demanda refiere solamente como demandante al señor Sergei Mesa Gonzalez, a que en el auto admisorio de la demanda aparecen como demandadas las señoras Ninoska e Iraida Mesa Gonzalez , además de mi poderdante.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES PROCESALES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones procesales asi: 1 en cuanto a que el inmueble 603A del edificio Dublín ubicado en la ciudad de Barranquilla sea excluído de la masa de bienes que conforman la sociedad patrimonial, reitero que este bien raiz no es propiedad exclusiva del causante Carlos RamM c ya que fue adquirido dentro de la vigencia de la unión marital con la señora Leonor Renowitzky. En cuanto a que los dineros empleados para la cancelación del precio de la compraventa eran parte de la herencia de su madre olga Collante tampoco es cierto. En la escritura de compraventa no se hizo ninguna salvedad sobre este respecto, declarando que el bien se adquiriría con dineros de una herencia.

2 En cuanto a la pretensión subsidiaria de declaración de indignidad para suceder por causa de muerte, de la señora Leonor Lucia Renowitzky Renowitzky, los artículos pertinentes del código civil, al igual que la ley 1893 de 2018, exigen de una sentencia previa y debidamente ejecutoriada, en la cual se declare la indignidad del sucesor por causa de muerte. Vale la pena aclarar que la señora Leonor Renowitzky no es sucesora del causante, es socia con derecho a ganaciales en la liquidación de la sociedad patrimonial consecuencia de su unión marital con el seño Carlos Mesa.

3 No existe ninguna prueba que determine fehacientemente la existencia de la memoria testamentaria del señor Carlos Mesa.; se ha tejido una serie de especulaciones que no tienen ningún asidero probatorio.

4 Como consta en las leyes sucesorales son los hijos del causante los que ocupan el primer orden hereditario. En consecuencia, si los señores Sergei, Iraida y Ninoska Mesa Gonzales acreditan su parentesco con el causante, seguramente serán reconocidos como herederos

de éste. Mi asistida judicial comparece al proceso en su calidad de compañera superstite, con derecho a anaciales.

5 Me opongo rotundamente a esta pretensión, mi asistida, la señora Renowitzky no tiene que pagar ningún usufructo por cuanto que ella es propietaria del 50%

6 Me opongo a la condenación en costas a la demandada.

PRUEBAS

En virtud de la comunidad probatoria que orienta el proceso civil solicito se tengan como pruebas toda la documentación anexada al proceso radicado bajo el número 2021-00379-00 para que sean tenidas como tales dentro de este asunto, o trasladarse a este proceso de conformidad con el artículo 174 Código General del Proceso.

DOCUMENTALES:

Manifiesto al señor juez que de las pruebas documentales reseñadas tengo en mi poder los documentos originales por si los requiere el juzgado.

1. Certificado de defunción del señor Carlos Ramón Mesa Collante
2. Acta de audiencia de la declaración de existencia de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial de 2 de febrero 2022
3. Sentencia proferida por el juzgado cuarto de familia que decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico de los señores Carlos Mesa Collante y Nury Yomaira Gonzalez Peña de 24/09/2003
4. Escritura 3302 del 02/12/2004
5. Copia del cheque a nombre de Leonor Renowitzky de 14/12/2009 por \$40.000.000

girado por la Universidad Autónoma del Caribe. Dinero que fue empleado para las mejoras del apartamento 603A del edificio Dublín

6. Recibo del impuesto predial unificado vigencia 2022, para establecer el valor del inmueble materia del proceso

TESTIMONIALES:

Que se oiga en declaración jurada al señor Felix Enrique Barrios Herrera, identificado con cédula de ciudadanía No 8.741.270 de Barranquilla, residenciado en la calle 68 No 1C-13 Barrio Santo Domingo de Guzman, celular No 3008197453, para que declare en audiencia sobre los hechos relacionados en el hecho sexto y quince de la demanda.

DERECHOS:

En derecho me apoyo en la Ley 54 de 1990, Ley 970 de 2005, artículo 1025 y ss del Código Civil, Ley 1893 de 2018 y demás disposiciones legales vigentes.

NOTIFICACIONES:

Las direcciones de los señores SERGEI, IRAIDA y NINOSCA MESA GONZALEZ, están consignadas en el texto de la demanda inicial.

La señora LEONOR RENOWITZKY, en la carrera 52 B No 96-68 apto 603 A en la ciudad de Barranquilla, Email: leonorrenowitzky@gmail.com, celular 3135550119.

Mabel Castro Palacio, en la carrera 54 No 75-45 apto 4B, celular 3135862616, Email: m.castro.21@live.com

Del señor Juez, atentamente,

MABEL CASTRO PALACIO
CC No 22.385.959 de Barranquilla
T.P. No 11.433 del CSJ

SEÑOR
JUEZ TERCERO DE FAMILIA
E. S. D.

REF: 2021-00379

ASUNTO: LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE LOS SEÑORES CARLOS MESA Y LEONOR RENOWITZKY

Mabel Castro Palacio, mayor de edad, vecina de esta ciudad, en donde tengo mi residencia laboral en la carrera 54 No. 75-45, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.385.959 expedida en Barranquilla, abogada titulada portadora de la T.P. No. 11.433 del C.S.J. e inscrita en el Registro Nacional de Abogados, actuando como apoderada especial de la señora **Leonor Lucía Renowitzky Renowitzky**, mayor de

edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.406.126 expedida en Barranquilla, respetuosamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito y con fundamento en el numeral 1 del artículo 100 del Código General del Proceso presento las siguientes excepciones previas:

FALTA DE COMPETENCIA: Si se observa y se examina a cabalidad todo el texto de la demanda presentada por la apoderada especial del señor SERGEI MESA GONZALEZ, encontramos que es posible hacer la siguiente observación, el libelo inicial surgió para que se declarara la existencia de la unión marital de hecho surgida entre los señores CARLOS MESA COLLANTE Y LEONOR RENOWITZKY, para luego iniciar la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho, vease claro que no existe en el caso que nos ocupa proceso de sucesión por causa de muerte de mayor cuantía, exigencia traída por el artículo 23 del Código General del Proceso que dice:

Fuero de atracción, cuando la sucesión que se este tramitando sea de mayor cuantía el Juez que conozca de ella y sin necesidad de reparto será competente para conocer todo los juicios que versen sobre nulidad y validex del testamento, reforma del testamento, desheredamiento, indignidad y capacidad para suceder, petición de herencia, etc, es decir que es requisito sine qua non la existencia de un proceso liquidatorio de sucesión por causa de muerte, circunstancia que no ocurre en estos autos, por consiguiente debe declarada probada por el Juzgado.

Del señor Juez, atentamente,

MABEL CASTRO PALACIO
CC No 22.385.959 de Barranquilla
T.P. No 11.433 del CSJ

Mabel Castro Palacio
Abogada

SEÑOR
JUEZ TERCERO DE FAMILIA
E. S. D.

REF: 2021-00379

ASUNTO: LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIALDE LOS SEÑORES CARLOS MESA Y LEONOR RENOWITZKY

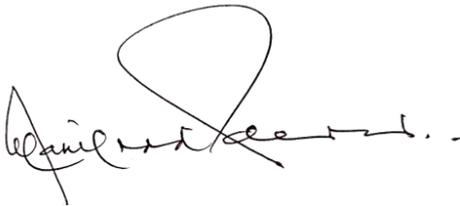
Mabel Castro Palacio, mayor de edad, vecina de esta ciudad, en donde tengo mi residencia laboral en la carrera 54 No. 75-45, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.385.959 expedida en Barranquilla, abogada titulada portadora de la T.P. No. 11.433 del C.S.J. e inscrita en el Registro Nacional de Abogados, actuando como apoderada especial de la señora **Leonor Lucía Renowitzky Renowitzky**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.406.126 expedida en Barranquilla, respetuosamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito y con fundamento en el numeral 1 del artículo 100 del Código General del Proceso presento las siguientes excepciones previas:

FALTA DE COMPETENCIA: Si se observa y se examina a cabalidad todo el texto de la demanda presentada por la apoderada especial del señor SERGEI MESA GONZALEZ, encontramos que es posible hacer la siguiente observación, el libelo inicial surgió para que se declarará la existencia de la unión marital de hecho surgida entre los señores CARLOS MESA COLLANTE Y LEONOR RENOWITZKY, para luego iniciar la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho, vea claro que no existe en el caso que nos ocupa proceso de sucesión por causa de muerte de mayor cuantía, exigencia traída por el artículo 23 del Código General del Proceso que dice:

Fuero de atracción, cuando la sucesión que se este tramitando sea de mayor cuantía el Juez que conozca de ella y sin necesidad de reparto será competente para conocer todo los juicios que versen sobre nulidad y validex del testamento, reforma del testamento, desheredamiento, indignidad y capacidad para suceder, petición de herencia, etc, es decir que es requisito sine qua non la existencia de un proceso liquidatorio de sucesión por causa

de muerte, circunstancia que no ocurre en estos autos, por consiguiente debe declarada probada por el Juzgado.

Del señor Juez, atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mabel Castro Palacio', with a large, stylized loop at the top.

MABEL CASTRO PALACIO

CC No 22.385.959 de Barranquilla

T.P. No 11.433 del CSJ